





Yo, Isabel Segunda, Reina de las Espanas, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Espanola, Reyna de las Espanas; y en su Real nombre y durante su menor edad la Reyna Vlida su madre

Su Majestad la Reyna **Maria Cristina de Borbon**, Gobernadora del Reyno, á todos los que las presentes rieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes generales han decretado y sancionado, y Nós de conformidad aceptado lo siguiente.

Siendo la voluntad de la Nación resarcir en uso de su Soberanía, la Constitución Política promulgada en Cádiz el diez y unavo de marzo de mil ochocientos doce; las Cortes generales, congregadas a ese fin, decretan y sancionan la siguiente:

Constitución
de la
Monarquía Espanola.

Título Iº

De los Españoles

Artículo 1º

Son españoles:

- 1º Todas las personas nacidas en los dominios de España.
- 2º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
- 3º Los extranjeros que hayan obtenido carta de

naturaleza.

4º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo del otro Gobierno sin licencia del Rey.

Artículo 2º

Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sugerencia á las leyes.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados.

Artículo 3º

Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

Artículo 4º

Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Artículo 5º

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Artículo 6º

Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 7º

No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Artículo 8º

Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Artículo 9º

Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescri-

ban.

Artículo 10.

No se impondrá jamas la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnización.

Artículo 11.

La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religion Católica que profesan los españoles.

Título 2º. De las Cortes.

Artículo 12.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 13.

Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

Título 3º. Del Senado.

Artículo 14.

El número de los Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

Artículo 15.

Los Senadores son nombrados por el Rey á propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados a Cortes.

Artículo 16.

Cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional á su población; pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.

Artículo 17.

Para ser Senador se requiere ser español, mayor de cuarenta años y tener los medios de subsistencia y las demás circunstancias que determine la ley electoral.

Artículo 18.

Todos los españoles en quienes concurren estas calidades, pueden ser propuestos para Senadores por cualquier provincia de la Monarquía.

Artículo 19.

Cada vez que se haga elección general de Diputados por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la tercera parte de los Senadores, los cuales podrán ser reelegidas.

Artículo 20.

Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de veinte y cinco años.

Título 4º

Del Congreso de los Diputados.

Artículo 21.

Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de su población.

Artículo 22.

Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidas indefinidamente.

Artículo 23.

Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido la edad de veinte y

cinco años, y tener las demás circunstancias que exija la ley electoral.

Artículo 24.

Todo español que tenga estas calidades puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Artículo 25.

Los Diputados serán elegidos por tres años.

Título 5º

De la Celebración y Facultades de las Cortes.

Artículo 26.

Las Cortes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligación, en este último caso, de convocar otras Cortes y reunirlas dentro de tres meses.

Artículo 27.

Si el Rey dejare de reunir algún año las Cor-

tes antes de primero de Diciembre, se juntaran precisamente en este dia, y en el caso de que aquell mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezaran las elecciones el primer domingo de Octubre para hacer nuevas nombramientos.

Artículo 28.

Las Cortes se reuniran extraordinariamente luego que vacare la Corona, ó que el Rey se impossibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Artículo 29.

Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Artículo 30.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Artículo 31.

El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

Artículo 32.

El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los Ministros.

Artículo 33.

No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro también, excepto en el caso en que el Senado juzgue á los Ministros.

Artículo 34.

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntas, ni en presencia del Rey.

Artículo 35.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Artículo 36.

El Rey, y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo 37.

Las leyes sobre contribuciones y crédito público, se presentaran primero al Congreso de los Diputados, y si en el Senado sufrieren alguna alteración, que aquél no admita después, pasará á la sanción Real.

lo que las Diputadas aprueben definitivamente).

Artículo 38.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad, mas uno, del numero total de los individuos que le componen

Artículo 39.

Si uno de los Cuerpos colegisladores desecharé algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Artículo 40.

Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1^a Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona, y á la Regencia ó Regente del reino el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2^a Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la Corona.

3^a Elegir Regente ó Regencia del reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

4^a Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales seran acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Artículo 41.

Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Artículo 42.

Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesadas ni arrestadas durante las sesiones, sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador; á no ser halladas in fraganti; pero en este caso, y en el de ser procesadas o arrestadas cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolucion.

Artículo 43.

Los Diputados y Senadores que admitan del Gobierno, ó de la Casa Real, pension, empleo que no sea

de escala en su respectiva carrera, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reelección.

Título 6º Del Rey.

Artículo 44.

La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Artículo 45.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Artículo 46.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 47.

Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

1º Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones g.

sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.

5º Disponer de la fuerza armada distribuyéndola como mas convenga.

6º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

7º Cuidar de la fabricación de la moneda, en la qd. se pondrá su busto y nombre.

8º Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administración pública.

9º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10º Nombrar y separar libremente los Ministros.

Artículo 48.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

- 1º Para engenar, ceder, permutar cualquiera parte del territorio español.
- 2º Para admitir tropas extrangeras en el Reyno.
- 3º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extrangera.
- 4º Para ausentarse del Reyno.
- 5º Para contraher matrimonio y para permitir que lo contráhigan las personas que sean súbditos suyos y estén llamadas por la Constitucion á suceder en el Trono.
- 6º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Artículo 49.

La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Título 7º.

De la Sucesión de la Corona.

Artículo 50.

La Reina legítima de las Espanas es D.

Isabel Segunda de Borbon.

Artículo 51.

La sucesion en el Trono de las Espanas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la linea anterior á las posteriores; en la misma linea el grado mas proximo al mas remoto, y en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Artículo 52.

Distinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel Segunda de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los hijos hermanos de su padre, así varones como hembras y sus legítimos descendientes, sino estuviiesen excluidos.

Artículo 53.

Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la Nación.

Artículo 54.

Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho co-

sa

sa, por qué merezcan perder el derecho á la Corona.

Artículo 55.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

Título 8º.

De la menor edad del Rey y de la Regencia.

Artículo 56.

El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Artículo 57.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, ó vacare la Corona, siendo menor de edad el inmediato sucesor, nombraran las Cortes para gobernar el reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Artículo 58.

Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey, y en su defecto por el Con-

sejo de Ministros.

Artículo 59.

La Regencia ejercera toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicaran los actos del Gobierno

Artículo 60.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; sino lo hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombraran las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey, sino en el padre ó la madre de este.

Título 9º

De los Ministros.

Artículo 61.

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningún funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este-

requisito.

Artículo 62.

Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero solo tendran voto en aquel, a que pertenezcan.

Título 10. Del Poder Judicial.

Artículo 63.

Los tribunales y juzgados pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se eecute lo juzgado.

Artículo 64.

Las leyes determinaran los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Artículo 65.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Artículo 66.

Ningún Magistrado o Juez podrá ser despedido de su destino, temporal o perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, o en virtud de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

Artículo 67

Los Jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

Artículo 68.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Título 11.

De las Diputaciones Provinciales
y de los Ayuntamientos.

Artículo 69.

En cada provincia habrá una Diputación provincial, compuesta del número de individuos que de-

termine la ley, nombradas por los mismos electores
que los Diputados á Cortes.

Artículo 70.

Para el gobierno interior de los pueblos habrá
Ayuntamientos, nombrados por los vecinos á quie-
nes la ley conceda este derecho.

Artículo 71.

La ley determinará la organización y funcio-
nes de las Diputaciones provinciales y de los Ayun-
tamientos.

Título 12.

De las Contribuciones.

Artículo 72.

Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes
el presupuesto general de los gastos del Estado para
el año siguiente, y el plan de las contribuciones y
medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de
la recaudación e inversión de los caudales públicos
para su examen y aprobación.

Artículo 73.

No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribución ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos u otra especial.

Artículo 74.

Igual autorización se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Artículo 75.

La deuda pública está bajo la salva guardia especial de la Nación.

Título 13.

De la Fuerza Militar Nacional.

Artículo 76.

Las Cortes fijaran todas los años a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Artículo 77.

Habrá en cada provincia Cuerpos de Milicia

cia nacional, cuya organización y servicio, se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

Artículos Adicionales.

Artículo 1º

Las leyes determinarán la época y el modo, en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

Artículo 2º

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Palacio de las Cortes en Madrid, á ocho de Junio de mil ochocientos treinta y siete.

Agustín Argüelles, Diputado por la provincia de Madrid, presidente. = Manuel de Echevarría, diputado por Alava. = Xavier Rodríguez de Vera, diputado por Albacete. = Ramón Pretel de Cozar, diputado por Albacete. = Joaquín Abargues, diputado por

Alicante. = Vicente Santosa, diputado por Alicante.
= Manuel Franco, diputado por Alicante. =
António Mira Perceval, diputado por Alicante. =
José Gil, diputado por Almería = José Góver, di-
putado por Almería. = José Tovar y Tovar, diputa-
do por Almería. = José Agustín Cañabate, dipu-
tado por Almería. = José Somoza, diputado por
Ávila. = José Crespo y Vélez, diputado por Ávi-
la. = António González, diputado por Badajoz.
Ramon María Calatrava, diputado por Bada-
joz. = Facundo Infante, diputado por Badajoz. =
Manuel Núñez, diputado por Badajoz. = Francis-
co de Luján, diputado por Badajoz. = Pedro de Or-
tega, diputado por Badajoz. = Pablo Torrens y
Miralda, diputado por Barcelona. = José Roviral-
ta, diputado por Barcelona. = Félix Rivas, diputa-
do por Barcelona. = Ramon Salvato, diputado p.
la provincia de Barcelona. = Domingo M. Vila,
diputado por Barcelona. = Facinto Félix Domenech,
diputado por Barcelona. = Manuel Torrents, di-
putado por Barcelona. = José Soler, diputado por

Barcelona. = José de la Fuente Herrero, diputado por
Burgos = Tomás Fernández de Vallejo, diputado por
Burgos. = Eugenio Ladron de Guevara, diputado por
Burgos. = Antonio Martínez Velasco, diputado por
Burgos. = Alvaro Gómez, diputado por Cáceres. =
Tomás Sánchez del Pozo, diputado por Cáceres. = Ru-
fino García Carrasco, diputado por la provincia de
Cáceres. = Cayetano Cardero, diputado por Cádiz. =
José de Gorosarri, diputado por Cádiz. = Miguel Ca-
breira de Nevares, diputado por Cádiz. = José Ma-
nuel de Vadillo, diputado por Cádiz. = Pablo Ma-
teu, diputado por Cádiz. = Jaime Gil Ordúná, di-
putado por Castellón de la Plana. = José María
Royo, diputado por Castellón de la Plana. = Joa-
quín Gómez, diputado por Ciudad Real. = Juan
Geronimo de Cevallos, diputado por Ciudad Real. =
Diego José Ballesteros, diputado por Ciudad Real.
= Vicente Herrera, diputado por Ciudad Real. = Pedro
Alcalá Zamora, diputado por Córdoba = José Lo-
pez Pedrajas, diputado por Córdoba. = José Espinosa
de los Monteros, diputado por Córdoba. = Mariano
Esquivel, diputado por Córdoba. = José Martín de

León, diputado por Córdoba. = José María Morente,
diputado por Córdoba. = Vicente Alsina, diputado p.
la Coruña. = Juan Fernández del Río, diputado p.
la Coruña. = José María Suárez, diputado por la
Coruña. = Francisco Xavier Ferro Montaño, dipu-
tado por la provincia de la Coruña. = Luis Pose, di-
putado por la Coruña. = Antonio Cabaleiro y Tor-
rente, diputado por la Coruña. = Juan Sasán, di-
putado por la Coruña. = Manuel Alonso di-
putado por Cuenca. = Pedro Camps, diputado por
Gerona. = Ramon de Cabrera y de Ciurana, diputa-
do por Gerona. = José Ramón de Camps, diputado p.
Gerona. = José Gotorch y Sigués, diputado por Gero-
na. = Antonio Sequera y Carbajal, diputado por
Granada. = Bartolomé Venegas y Cabrera, diputa-
do por Granada. = Restituto Gutiérrez de Levallos,
diputado por Granada. = El conde de Almodóvar, di-
putado por Granada. = Francisco de Paula Castro y
Orozco, diputado por Granada. = José Pareja, diputa-
do por Granada. = Gregorio García, diputado por Guadalu-
jara. = Ambrosio Tomás Lillo, Diputado por
Guadalajara. = Joaquín Berdugo, diputado por Guadalu-

dalajara. = Joaquin Maria Ferrer, diputado por Guipúzcoa. = Miguel António de Zumalacárregui, diputado por Guipúzcoa. = Francisco de Paula Albaréz, diputado por Huelva. = Hermenegildo Cebrian, diputado por Huesca. = Dionisio de Abbad y Sierra, diputado por Huesca. = Carlos Salas, diputado por Huesca. = Andres Casajus, diputado por Huesca. = Pedro Antonio de Acuña, diputado por Jaen. = Luis de la Mota Hidalgo, diputado por Jaen. = Rafael Almonaci y Kora, diputado por la provincia de Jaen. = Manuel Ventura Gomez. Diputado por Jaen = Francisco Serrano, diputado por Jaen. = Pascual Fernandez Baeza, diputado por Leon. = Luis de Sosa, diputado por Leon. = Manuel Goyanes, diputado p.^r Leon. = Pascual Madoz e Ibanez, diputado por Sérida. = Ramon Ferrer y Garces, diputado por la Provincia de Sérida. = António Viadera, diputado por la provincia de Sérida. = Salustiano de Olozaga, diputado por la provincia de Logroño. = Francisco Xavier de Santa Cruz, diputado por la provincia de Logroño. = Jose Becerra, diputado por Lugo. = José Maria Bermudez de Castro, diputa-

por la provincia de Lugo. = Ramon Tejeiro, diputado por Lugo. = Jose Vazquez de Parga, diputado por Lugo. = Antonio Ramon Pedrosa y Moscoso, diputado por Lugo. = Vicente Moscoso, Diputado por Lugo. = Manuel Cantero, diputado por Madrid. = Miguel Calderon de la Barca, diputado por Madrid. = Diego de Aguilar, diputado por la provincia de Madrid. = Dionisio Valdes, diputado por la provincia de Madrid. = Joaquin Rodriguez Seal, diputado por la provincia de Madrid. = Jose Maria Blaque, diputado por Malaga = Cristobal de Pascual, diputado por Malaga. = Antonio Verdejo, diputado por la provincia de Malaga = Juan Maria Perez, diputado por la provincia de Malaga. = Ignacio Lopez Pinero, diputado por Murcia. = Antonio Perez de Ibea, diputado por la provincia de Murcia. = Jose Diaz Gil, diputado por Murcia. = Francisco Navier Saribia y Angelé, diputado por la provincia de Murcia. = Agustin Armendariz, diputado por Navarra. = Juan de Muguero

Iribarren, diputado por Navarra. = Pedro Clemente Sigués, diputado por Navarra. = José Moire, diputado por Orense. = Santiago Saenz, diputado por Orense. = Fernando Miranda, diputado por Orense. = Ramon Pardo y Osorio, diputado por Orense. = José Alvarez Pestana, diputado por Orense, = Evaristo San Miguel, diputado por la provincia de Oviedo. = Rodrigo Valdes Bustos, diputado por la provincia de Oviedo. = Antonio de Ergüelles Mier, diputado por Oviedo. = Pablo Mata Vigil, diputado por Oviedo. = Miguel de Vereterra, diputado por Oviedo. = Antonio Rompanera de Cos, diputado por la provincia de Palencia. = Bernardino Polo Cagigas, diputado por la provincia de Palencia. = Santiago Martin y Cachurro, diputado por la provincia de Palencia. = Manuel Maria Acevedo, diputado por la provincia de Pontevedra. = Cristobal Maria Falcon, diputado por la provincia de Pontevedra. = Domingo Fontan, diputado por la provincia de Pontevedra. = Ramon Garcia Florez, diputado por la provincia de Pontevedra. = Nicolas Bezares, diputado por la provincia de Pontevedra. = Die-

go Gonzalez Alonso, diputado por la provincia de Salamanca. = Julian Yagüe, diputado por Salamanca. = Antonio Florez Estrada, diputado por la provincia de Santander. = Felipe Gomez Acebo, diputado por la provincia de Santander. = Angel Fernandez de los Rios diputado por la provincia de Santander. = Antonio M. Garcia Blanco, diputado por Sevilla. = Pedro de Orquizaona, diputado por Sevilla. = Mateo Miguel Ayllon, diputado por Sevilla. = Felix Buch, diputado por Sevilla. = Juan Escalante Ruiz Dávalos, diputado por Sevilla. = Manuel Lopez Santaella, diputado por Sevilla. = Manuel Joaquin Tarancón, diputado por Soria. = Jose Lucas Garcia, diputado por Soria. = Joaquin Alcorisa, diputado por Tarragona. = Pedro Gil, diputado por Tarragona. = Benito Vicens, diputado por Tarragona. = Cirilo Franquet, diputado por Tarragona. = Jose Sarda, diputado por Tarragona. = Manuel de Pedro, diputado por la provincia de Teruel. = Miguel Alejos Burriel, diputado por la provincia de Teruel. = Tomás Vicente de Espejo, diputado por la provincia de Teruel =

Jáime Monterde, diputado por la provincia de Teruel. = Esteban Abad Gamboa, diputado por Toledo. = Julian de Gluelves, diputado por Toledo. = Victor Fernandez Alejo, diputado por Toledo. = Mariano de Jaen, diputado por la provincia de Toledo. = Cayetano Charco y Villasenor, diputado por Toledo. = Salvador de Arce, diputado por Toledo. = Vicente Sancha, diputado por Valencia. = Juan Bautista Oca, diputado por Valencia. = Miguel Oca, diputado por la provincia de Valencia. = Andres Ilcon, diputado por la provincia de Valencia. = Juan Baeza, diputado por la provincia de Valencia. = Valentín Iñanos, diputado por la provincia de Valladolid. = Manuel Alvarez Garcia, Diputado por la provincia de Valladolid. = Tomás Tráijo, diputado por la provincia de Valladolid. = Martin de los Heros, diputado por la provincia de Vizcaya. = Juan Ramon de Errana, diputado por la provincia de Vizcaya. = Pio Pita Pizarro, diputado por la provincia de Zamora. = Eulogio Garcia Paton, diputado por la provincia de Zamora. = Juan Antonio Milagro, diputado por la provincia de Zaragoza. = Joaquin

Perez de Arrieta, diputado por la provincia de Zaragoza. = António Martin, diputado por la provincia de Zaragoza. = Francisco de los Arcos, diputado por la provincia de Zaragoza. = Mariano Montañés, diputado por la provincia de Zaragoza. = Rafael Trias, diputado por la provincia Baleares. = Félix Campaner, diputado por las Baleares. = Antonio de Bandaji y Balanzat, diputado por las Baleares = Francisco Preto y Neto, diputado por las Baleares. = Miguel Toben de Salas, Diputado por la provincia de Canarias. Gumersindo Fernández de Moratin, diputado por la provincia de Canarias. = Francisco de los Ríos diputado por la provincia de Canarias. = Eugenio Díez, diputado por la provincia de Valladolid. = Olegario de los Cuetos, diputado por la Coruña. = Manuel González Alende, diputado por la provincia de Zamora. = Geronimo Martínez Falero, diputado por Cuenca. = Eusebio Tarin, diputado por la provincia de Valencia. = Eniceto de Alvaro, diputado por Segovia = Mán Bertran de Lis diputado por Valencia. = Félix Valdes Bazan, diputado por la provincia de Oviedo. =

Fernán Caballero, diputado por Madrid. = Pío Laborda, diputado por la provincia de Zaragoza), Secretario. = Mauricio Carlos de Onís, diputado por la provincia de Salamanca, Secretario, = Miguel Roda, diputado por la provincia de Granada, Secretario = José Feliz y Miralles, diputado por la provincia de Barcelona, Secretario

Real Palacio de Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos treinta y siete. = Conforme con lo dispuesto en esta Constitución, me adhiero á ella, y la acepto en nombre de mi augusta Hija la Reyna Doña Isabel Segunda. = María Cristina, Reyna Coheredora = Como Secretario del Despacho de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, José María Calatrava. = Como Secretario de Estado y del despacho de la Gobernación de la Península, Pío Pita. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y encargado interinamente de el de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar, Juan Álvarez y Mendizábal. = Como Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, El Conde de Almodóvar.

Por tanto mandamos á todos los Espanoles Subditos de la Reyna nuestra amada Hija, de qualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta, como ley fundamental de la Monarquia y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresa Constitucion en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular = Yo la Reyna Gobernadora = En Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y siete. = A D^r. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros

